

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 161, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 23 de febrero de 1940, y a propuesta de esa Dirección General de Colonización, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone:

Artículo primero. La devolución a sus propietarios de las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 23 de febrero último, se llevará a efecto al finalizar el actual año agrícola, con excepción de las destinadas al cultivo del olivo, que serán devueltas inmediatamente después de la publicación de esta Orden.

Artículo segundo. En las fincas que se devuelvan al finalizar el actual año agrícola, el Instituto Nacional de Colonización abonará, al verificar la devolución de las fincas a sus dueños, el importe de la renta correspondiente al año agrícola en curso, e intervendrá todos los productos agrícolas, ganaderos y forestales obtenidos en cantidad suficiente para quedar garantido de las rentas que debe abonar y de las cuotas de amortización y anticipos hechos a los asentados, sin privar a éstos de los elementos necesarios para la continuación de la explotación normal de las fincas.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas podrán ser devueltas inmediatamente a aquellos propietarios que se comprometan a responder del pago de los débitos contraídos por las Comunidades de asentados con el Instituto.

Artículo cuarto. Los cultivadores pertenecientes a las Comunidades asentadas sobre las fincas que se devuelvan y que a la sazón explotan parcelas individuales, tendrán, por el solo hecho de la devolución, a partir de la fecha en que ésta se realice, la cualidad de arrendatarios sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen al Instituto Nacional de Colonización. El plazo de duración de este arriendo impuesto por

la Ley será el señalado como mínimo en las disposiciones legales sobre arrendamientos.

Artículo quinto. Los cultivadores pertenecientes a Comunidades asentadas sobre fincas que se devuelvan y que actualmente realicen la explotación en forma colectiva, continuarán en este régimen, si así conviniese al arrendatario, y, en otro caso, se transformará en arrendamiento individual, previa parcelación de la finca, asignándose a cada asentado una parcela, respecto de la cual tendrá el carácter de arrendatario sujeto al pago de la renta que, proporcionalmente a la que actualmente satisfacen, le corresponda. El plazo de duración será el mismo señalado en el artículo anterior.

Artículo sexto. Los cultivadores a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán la consideración legal de arrendatarios y se beneficiarán de todos los derechos establecidos o que se establezcan por la legislación en favor de los que tengan la referida cualidad, en virtud de título escrito libremente otorgado por el propietario.

Artículo séptimo. Los asentados continuarán en posesión del ganado de trabajo, aperos y maquinaria que hasta verificarse la devolución hubiesen utilizado como elementos necesarios para la explotación de la finca teniendo, respecto del Instituto Nacional de Colonización y hasta el total reintegro a éste de su valor mediante el pago de las cuotas de amortización correspondientes, todas las que la Ley establece para los depositarios.

Artículo octavo. Los débitos contraídos con dicho Instituto por cada Comunidad, con excepción de las cuotas y reintegros no vencidos, correspondientes a los bienes agrícolas a que se refiere el artículo anterior, serán satisfechos por aquélla el día treinta de septiembre del corriente año. En los casos en que con las entregas realizadas por la Comunidad respectiva y con la intervención de los productos agrícolas, ganaderos y forestales pertenecientes a la misma no quedase extinguido el débito, se señalará por el Instituto un plazo para su reintegro, no superior a tres años, quedando durante su transcurso afectos al cumpli-

miento de dicha obligación y como garantía real de la misma todos los frutos y elementos de producción de los actuales asentados, pudiendo ser objeto de incautación por el referido Organismo si los obligados incurriesen en mora.

Artículo noveno. Los propietarios abonarán, al serle devueltas las fincas, el importe de todas las mejoras realizadas en ella.

Artículo décimo. Por concurrir en ellas las circunstancias señaladas en el artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero último y no obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, se exceptúan de devolución las fincas que a continuación se relacionan:

Provincia de Cádiz.—Fincas «La Florida», «La Suara», «El Torno» y «Torrecera de Regadío», del término municipal de Jerez de la Frontera: «Tahivilla», del de Tarifa, y la «Dehesa Boyal» de «La Almoraima», del de Castellar de la Frontera, provincia.

Provincia de Cáceres.—Fincas: «Mirabel», del término municipal del mismo nombre.

Provincia de Granada.—Finca: «Lachar», sita en el término municipal así llamado.

Provincia de Sevilla.—Fincas: «Torre Pava», del término de La Rinconada, y «Torres de la Vega», «Torre Rubia» y «Granadillo» del de Alcalá del Río.

Provincia de Toledo.—Finca: «Valdepusa», sita en los términos municipales de Malpica, Cebolla, Mesegar, San Martín de Pusa y San Bartolomé de las Abiertas.

Artículo once. Las fincas relacionadas en el artículo anterior quedan sujetas a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Bases para Colonización de grandes zonas de fecha 26 de diciembre del año último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1940.—Benjumea Burin.—Ilmo. Sr. Director general de Colonización».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 14 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imáz.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Llegada la época en que la Sección provincial de Administración Local ha de confeccionar la estadística de liquidación de los presupuestos municipales, correspondientes al año último de 1939, para ser enviada a la Dirección General, es indispensable que a esta labor de importancia capital le presten su cooperación y ayuda los Sres. Alcaldes y Secretarios, facilitando los datos precisos y llenando, con sumo cuidado y bajo su responsabilidad, el estado-modelo que se inserta a continuación.

La claridad y sencillez de este modelo, y las advertencias que al mismo se acompañan, son más que suficientes para que los Secretarios cumplan el servicio con exactitud y perfección, no dando lugar a que los documentos que se reclaman les sean devueltos para la corrección de errores.

Determinando el artículo 14 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, que las liquidaciones de los presupuestos habrán de practicarse dentro de los veinte días siguientes al término de cada ejercicio, he acordado requerir a los Alcaldes y Secretarios para que en término de quince días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca publicada en el B. O., remitan a este Gobierno Civil (Sección de Administración Local) la liquidación del presupuesto municipal dicha, acomodada al modelo de referencia, quedando conminados con la imposición de la multa de 25 pesetas cada uno, si así no lo hicieren, sin perjuicio del envío de comisionados especiales que pasen a los pueblos a recoger los datos, siendo de cuenta de los morosos el pago inmediato de las dietas que devenguen.

Al estado modelo que se reclama se acompañará la relación de deudores y acreedores, copia del acta de arqueo de 31 de diciembre de 1939, y certificado, con timbre de 0'25 pesetas, en que se haga constar que la liquidación fué aprobada por el Ayuntamiento, expresando la fecha.

La liquidación de los presupuestos extraordinarios se hará en igual forma por separado.

No debe omitirse hacer referencia a la deuda en circulación el último día del año, pero sólo la que afecte a empréstitos o préstamos, no a las cantidades que se deban

por servicios, que ya aparecen en la relación de acreedores.

No cree este Gobierno Civil que sean necesarias otras explicaciones, pero si alguna duda surgiese

al cumplir este servicio, será resuelta por la Sección de Administración Local a la que podrán dirigirse quienes lo juzguen oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

MODELO QUE SE CITA

Ayuntamiento de

Liquidación del presupuesto ordinario de ingresos de 1939

1 Total del presupuesto ordinario de ingresos de 1939 Pesetas	2 Aumentos en el ejercicio Pesetas (A)	3 TOTAL Pesetas (B)	4 Bajas en el ejercicio Pesetas (C)	5 Presupuesto definitivo de ingresos Pesetas (D)	6 Ingresos realizados durante el ejercicio de 1939 Pesetas	7 PENDIENTE DE COBRO QUE PASA A 1940 COMO RESULTA	
						Procedente del ejercicio que se liquida Pesetas	Procedentes de ejercicios anteriores Pesetas

Liquidación del presupuesto ordinario de gastos de 1939

1 Total del presupuesto ordinario de gastos de 1939 Pesetas	2 Aumentos en el ejercicio Pesetas (E)	3 TOTAL Pesetas (F)	4 Bajas en el ejercicio Pesetas (G)	5 Presupuesto definitivo de gastos Pesetas (H)	6 Pagos verificados durante el ejercicio de 1939 Pesetas	7 PENDIENTE DE PAGO QUE PASA A 1940 COMO RESULTA	
						Procedente de 1939 Pesetas	Procedentes de ejercicios anteriores a 1939 Pesetas

Importe de la deuda en circulación por préstamos o empréstitos en 31 de diciembre de 1939 pesetas.

(Si no existe deuda alguna, se hace constar así: Entiéndase que esto no afecta para nada a las casillas 7 y 8 de gastos).

Existencia en Caja en 31 de diciembre de 1939..... pesetas.

Advertencias

- (A) Por mayor recaudación sobre lo calculado.
- (B) Suma de las casillas 1 y 2.
- (C) Por anulaciones debidas a menor recaudación, etc.
- (D) Diferencia entre las casillas 3 y 4.
- (E) Por suplementos o habilitaciones (legalmente aprobadas por la Delegación de Hacienda).
- (F) Suma de las casillas 1 y 2.
- (G) Por economías obtenidas en los pagos, etc.
- (H) Diferencia entre las casillas 3 y 4.

Por último, se advierte que el importe de la casilla número 5 tiene que ser siempre igual a la suma que den las tres casillas juntas, señaladas con los números 6, 7 y 8, siempre que en las dos últimas aparezcan cantidades, e igual también a la 3 después de deducir o rebajar lo que figure en la 4.

..... a de..... de 1940.

Conforme:
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Burgos
(Continuación).

Número de orden	CAPITALIDAD O RESIDENCIA	AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	Número de Veterinarios	Denominación del Partido	Número de orden	CAPITALIDAD O RESIDENCIA	AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	Número de Veterinarios	Denominación del Partido
65	Peñaranda de Duero.	Peñaranda de Duero..... San Juan del Monte..... Total.....	1.776 885 2.661	1	Mancomunado.	75	Quintanar de la Sierra.	Quintanar de la Sierra..... Canicosa de la Sierra..... —Regumiel de la Sierra..... —Neila..... Total.....	2.096 961 472 406 3.935	1	Mancomunado.
66	Pesadas de Burgos.	Los Altos.....	1.987	1	Mancomunado.	76	Quintanas de Valdelucio.	Humada..... Villamarín de Valdelucio..... Valle de Valdelucio..... Total.....	998 373 1.508 2.879	1	Mancomunado.
67	Piedra (La).	La Piedra..... Urbel del Castillo..... Los Valcárceles..... —Sargentos de la Lora..... Total.....	551 477 520 1.105 2.653	1	Mancomunado.	77	Revilla del Campo.	Revilla del Campo..... Los Ausines..... Cubillo del Campo..... Quintanalara..... Torrelara..... Palazuelos de la Sierra..... Villamiel de la Sierra..... Jurisdicción de Lara..... —Villoruebo..... Total.....	406 522 255 243 200 280 233 468 420 3.025	1	Mancomunado.
68	Pinilla-Trasmonte.	Pinilla-Trasmonte..... Ciruelos de Cervera..... Santa María Mercadillo..... Cilleruelo de Arriba..... Total.....	688 565 449 414 2.116	1	Mancomunado.	78	Revilla Vallejera.	Revilla-Vallejera..... Villamedianilla..... Vallejera..... Valles de Palenzuela..... Villodrigo (Palencia)..... Total.....	608 144 214 304 350 1.620	1	Mancomunado.
69	Poza de la Sal.	Poza de la Sal..... Salas de Bureba..... Padrones de Bureba..... Lences..... Castil de Lences..... Rublacedo de Abajo..... —Solás de Bureba..... —Carcedo de Bureba..... Total.....	1.647 497 279 254 203 280 210 360 3.730	1	Mancomunado.	79	Roa.	Roa..... Cueva de Roa..... Valcavado de Roa..... Berlangas de Roa..... Pedrosa de Duero..... Total.....	2.703 251 265 585 304 4.108	2	Mancomunado.
70	Pradoluengo.	Pradoluengo..... Fresneda de la Sierra..... San Vicente del Valle..... Villagalijo..... Valmala..... Garganchón..... Rábanos..... Santa Cruz Valle Urbión..... Total.....	2.238 427 259 331 259 208 416 396 4.514	2	Mancomunado.	80	Royuela de Riofranco.	Royuela de Riofranco.....	861	1	Unico.
71	Presencio.	Presencio..... Ciadoncha..... Villaverde del Monte..... Mazuela..... Mazuelo de Muñó..... Total.....	819 406 545 301 513 2.582	1	Mancomunado.	81	Salas de los Infantes.	Salas de los Infantes..... Castrillo de la Reina..... Hacinás..... Villanueva de Carazo..... Monasterio de la Sierra..... —Revilla y Ahedo (La)..... —Castrovido..... —Hoyuelos de la Sierra..... Total.....	1.596 910 493 192 328 471 496 207 4.693	1	Mancomunado.
72	Quecedo.	Merindad de Valdiviello.....	2.445	1	Unico.	82	Saínas de Rosío.	Junta de la Cerca.....	1.458	1	Unico.
73	Quincoces de Yuso.	Junta de Oteo..... Junta de Río Losa..... Junta San Martín de Losa..... Total.....	2.128 648 701 3.477	2	Mancomunado.	83	San Martín de Rubiales.	San Martín de Rubiales..... Mambrillas de Castrejón..... Valdearcos de la Vega (Valdadiós)..... Bocos de Duero (Valdadiós)..... Total.....	844 613 377 222 2.056	1	Mancomunado.
74	Quintana Martín-Galíndez.	Valle de Tobalina.....	3.332	1	Unico.						